

ESPECIALIDADES DE LA CONTRATACION VIZCAINA

TESIS DOCTORAL PRESENTADA

Por

Nicolás Zorrilla Vicario

LIBRERIA JIMENEZ

Mayor, 66

MADRID



M. 54618
F. 55362

HANS
JOSS

ESPECIALIDADES DE LA CONTRATACION VIZCAINA

TESIS DOCTORAL PRESENTADA

Por

Nicolás Zorrilla Vicario

ESPECIALIDADES DE LA CONTRATACION VIZCAINA

Forzado por disposiciones vigentes a presentar un trabajo para aspirar a la honrosa borla de Dr. solicitado mi espíritu para aportar, algo que con sello propio se incorporase al caudal de los conocimientos he torturado mi mente en la busca de tema proporcionado a mis fuerzas y aficiones.

Encarñado con todo lo que tiene de secular el muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya, olvidadas muchas de sus instituciones por el transcurso del tiempo, ya que no por la incuria de sus moradores, el precepto legal me daba ocasión para tratar de red jurídica vizcaina, poco conocida y en extremo interesante en algunas de sus aplicaciones, como la materia referente a la penalidad; de importancia grande y de práctica corriente como todo aquello que se refiere al régimen contractual.

Nuestros autores forales se han concretado al estudio de nuestro derecho civil, han desdeñado referirse a la penalidad foral, consagrada en fueros especiales, por desgracia aún inéditos, no han caído en la cuenta que tras el derecho civil tenía que venir otro de no menor importancia como sancionador del incumplimiento del primero.

Este era el tema que por entero llenaba mis aficiones, pero por considerarle superior a mis fuerzas y por estar revestido tan solo de interés histórico, he pensado que el bosquejar un cuadro de la contratación vizcaina respondía a exigencias más prácticas y a interés más de actualidad.

Rogando benevolencia al digno Tribunal que me escucha paso a tratar el tema "Especialidades de la Contratación Vizcaina" dividiendo mi estudio en sucesivos capítulos con objeto de sistematizar las ideas que se vayan exponiendo.

La Escuela filosófica o racionalista siguiendo a Kaut y Thibaut niega que el derecho sea obra de la conciencia e instinto popular, suponer lo contrario es falsear su concepto y privarlo de su carácter racional. Considera como única fuente del mismo a la Ley, razón pensadora del legislador, que provee a las necesidades del pueblo.

La escuela histórica con su fundador F.C. Savigny afirma por otra parte que el derecho no es una invención, no es una creación artificial, es un producto espontáneo que surge en el Volksgeist y el legislador no es más que un órgano de la conciencia jurídica del pueblo.

La única fuente del derecho para esta escuela es la historia del pueblo verdadero concededor de sus necesidades y conforme a ella vá estableciendo su derecho por medio de sus usos y costumbres.

Los evolucionistas y positivistas que consideran al derecho como producto de elaboración que se está obrando continuamente en

la Sociedad llaman fuentes del derecho a las meras circunstancias que cambiaron las relaciones preexistentes.

Los autores que no sienten los exclusivismos de escuela afirman que ni la ley sin la costumbre, ni ésta sin la ley se han de tener por fuentes exclusivas del Derecho sino que por una y otra puede el legislador expresar su voluntad.

Los tratadistas españoles abundan en las mismas ideas ya que son pocos los que mantienen la preponderancia exclusiva de una u otra fuente.

Expondremos nuestra opinión, un poco temerosamente porque la creemos todavía aventurada en el estado actual de opinión de los tratadistas, sin que nos falte la persuasión de ser verdadera y convincente.

La palabra fuente en sentido estricto y exacto significa origen o principio de una cosa.

En esta acepción no nos parece que la ley y la costumbre sean fuentes del Derecho, porque éste es, no coetáneo sino anterior a las dos. La ley y la costumbre no hacen más que dar forma, manifestar el derecho y no merecen el dictado de fuentes, como no le damos tal denominación al arroyo que reúne y manifiesta el agua que sale de un manantial. Todo lo más llamaríamos fuentes exteriorizantes del derecho, copiando una palabra del ilustre civilista alemán Giercce.

La ley verbo perfecto del derecho como la llamó el eximio Jesuita Francisco Suárez y la costumbre no forman el derecho, sino en cuanto que la ley natural, informa sus preceptos; y nuestra razón nos dicta y la observación nos enseña, que antes que se promulgaran leyes o se estableciesen costumbres el legislador y el legislado tienen una idea de lo justo por la que aquél determina el derecho y se la impone al segundo.

Luego en todo derecho -ley o derecho- costumbre observamos algo que está al otro lado de la norma legal, o consuetudinaria que es más principio y más origen por decirlo así que el precepto del legislador y del pueblo y ese algo para los que admitimos el derecho natural o para los que admiten un conjunto de principio comunes y justos conocidos por la luz de la razón (llámese como se quiera) es la raíz y primer origen de todo derecho.

Ahora bien, como el derecho se dá al hombre para cumplir sus fines viviéndo en sociedad es necesario que a todo derecho originario se le marque por decirlo así con un sello social.

De la persona encargada de esta misión depende que el derecho -origen o derecho- costumbre, En el primer caso es la autoridad la encargada de concretar y manifestar el derecho a los asociados la investida de ese sagrado deber de legislar. En el segundo es el instinto social que suple a la Autoridad, instinto social que crea la

opinio juris sen necessitatis o sea la convicción social de imponer una norma con obligatoriedad y fuerza de derecho y con el convencimiento también firme en el asociado de establecer una regla de derecho objetivo al ejercer su derecho subjetivo, no por motivos de caridad o benevolencia sino de justicia.

Así que para nosotros no hay más fuente de derecho positivo que el natural socializado con la intervención de la autoridad o del pueblo no es exclusivamente el natural, ni tampoco esa intervención social, sino en la reunión de ambos elementos ponemos nosotros la fuente única de derecho.

Y refiriéndonos al derecho contractual afirmaremos que ya, no es ni la Autoridad ni el instinto social quien encauce en la contratación los principios de justicia contenidos en el derecho natural, sino la voluntad autónoma de los contratantes.

Cuando se habla de la ley como fuente de los contratos nos pa-

rece incurrir en la misma inexactitud que antes hemos hecho notar. La misión de la ley y de la costumbre en los contratos se reduce a condicionarlo, a exigir determinados requisitos y a declarar ciertos efectos siempre en consonancia con la autonomía de la voluntad.

La ley al exigir determinados requisitos traza los límites a la legalidad, fuera de la cual todo contrato es ilegal, lo mismo que la moral levanta una barrera a la voluntad para fijar los límites de los contratos morales y apartarla de la inmoralidad para la cual no se dá derecho alguno.

Ahora bien, nosotros consecuentes con estas ideas y atentos al desarrollo del tema que nos hemos propuesto iremos estudiando los contratos manifestados en las leyes y en las costumbres vizcainas, no sin antes reservar un capítulo a fijar los territorios donde esas leyes o fueros y costumbres tienen vigencia por reconocerlo así el legislador español.

II

GEOGRAFIA DEL FUERO DE VIZCAYA

Para que con exactitud se pueda saber la legislación contractual aplicable en cada pueblo presentaremos como capítulo antecedente un cuadro de las Villas y Anteiglesias de Vizcaya determinando el derecho vigente en ellas.

Rige el Fuero de Vizcaya en todas las Anteiglesias que son las siguientes: Abadiano, Alonsotegui, Amorebieta, Ajanguiz, Amoroto, Apatamonasterio, Aracaldo, Aránzazu, Arbacegui, Arrancudiaga, Arrazola, Arrazua, Arrigorriaga, Arteaga, Axpe, Baracaldo, Barrica, Basauri, Basigo de Baquio, Bedarona, Begofia, Berango, Berriatua, Berriz, Busturia, Castillo Elejabeitia, Ceanuri, Cenarruza, Cortezubi, Derio, Deusto, Dima, Echano, Echevarri, Elanchove, Erandio, Ereño, Fica, Forua, Fruniz, Galdácano, Gamiz, Garay, Gatica, Gorliz, Gorocica, Guizaburuaga, Ibarranguelua, Ibarruri, Ispaster, Jemein, Lauquiniz, Lejona, Lemona,

Lemoniz, Lezama, Lujua, Mallavia, Mañaria, Maruri, Mendata, Mendeja, Meñaca, Morga, Mugica, Mundaca, Munguia, Murelaga Marueta, Nachitua, Navarniz, Pedernales, Santo Tomás de Olavarrieta, Sondica, Sopelana, Ubidea, Urduliz, Vedia, Yurre, Yurreta, Yzurza, Zaldivar, Zamudio, Zaratamo y Zollo.

Rige igualmente el Fuero en los Concejos y Valles siguientes:

Concejos: Gueñes, Galdames, Abanto y Ciervana, San Salvador del Valle Santurce, Sestao, Sopuerta y Zalla.

Valles: Arcentales, Carranza, Gordejuela, Orozco y Trucios.

Además rige el Fuero fuera de la provincia en los Ayuntamientos de Aramayona, Arrastaria, y Llodio sitios en la Provincia de Alava.

Rige exclusivamente el derecho de Castilla en la única Ciudad, Orduña y en las Villas siguientes: Durango, Lequeitio, Valmaseda, Palencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Munguia (Villa)

Rigoitia, Lanestosa, Miravalles, Larrabezua, Guerricaiz y Bermeo (1)

Rige en parte del territorio el derecho común y en parte el foral en las Villas de Bilbao.

Común: Casco Antiguo y el procedente de la primera anexión parcial de Abando y Begoña.

Foral: Todo el territorio de la Anteiglesia de Abando agregado en la última anexión.

GUERNICA - LUNO

La legislación general rige en el territorio de la antigua Villa de Guernica mientras que la foral en la Anteiglesia de Luno.

En Elorrio y Villaro rige en todo la ley general menos en materia de sucesiones que está regida por el Fuero y en Ochandiano rige la ley general en el casco de la población, y en los barrios extramuros y en materia de sucesiones el fuero.

(1) No todos los autores afirman la vigencia del derecho foral en las Villas de Rigoitia, Miravalles, Larrabezua, Guerricaiz y Bermeo.

III

DISPOSICIONES GENERALES DEL FUERO DE VIZCAYA SOBRE LA CONTRATACION.

El Fuero reformado de Vizcaya de 1.526 no contiene más que dos leyes referentes a lo que podemos llamar principios generales sobre contratos.

La ley 12 del título 20; Otrosi dixeros: Que habian de fuero y establecian por ley que si algún home o muger oviere muchas casas, ferrerías o molienas o otros heredamientos y lo quisiere dar o donar o vender o enagenar a fijos o a otra persona alguna, que lo tal haga en presencia de escribano público nombrado en el tal contrato la tal casa o casas o ferrerías o molienas que dá o vende por sus nombres y linderos especificadamente, y si diera casa con sus pertenecidos, do no haya semejantes ferrerías o molienas, en tal caso baste la generalidad que dá, dona o vende la tal casa y casería con todos sus pertenecidos. Y lo mesmo haya lugar y en la

misma forma se den las cosas que al Padre al hijo o hermano a hermana o otros cualesquiera personas dieren unos a otros en cuanto a los bienes raices. Y que dentro de tal generalidad se comprehendan y se han visto comprehenderse fuesas y assentamientos de la Iglesia y otros cualesquier bienes rayces, pertenecientes a la tal casa y caseria".

De donde se deduce que los contratos de donación y venta de bienes raices se han de hacer constar en escritura pública lo mismo quando se celebren entre extraños que entre parientes, si el contrato comprende varias casas o caserías ferrerías o molinos cada una de las fincas se ha de designar por su nombre y con expresión de sus linderos, pero si solo comprende una casa o caseria con sus pertenecidos basta el consignar que se dona o vende la tal casa o caseria con los pertenecidos que le corresponden, aunque no se determinen, entendiéndose comprendidos dentro del contrato los derechos de sepultura de la Iglesia y todos los bienes raices que forman parte de la casa o caseria.

La otra ley a que hemos hecho referencia es la 1ª. título 26 que declara nulas ciertas obligaciones.

Dice así "Primeramente dixeron: Que havian de fuero y establecian por ley, que por quanto acaece que padre o madre que tienen hijos casan a alguno de ellos y le dotan y mandan toda su casa o case-ria. Y alguno de ellos antes que se case el hijo, hacen hacer al tal hijo en su favor alguna obligación de alguna cuantía o el mesmo padre o madre al tal hijo que casa a otro hijo que tenga, se le obliga por alguna cuantía, y esto hacen con cautela y por defraudar o a la tal nuera que viene por casamiento, por haverla mejor y más honrada; y aso ofreciéndole todo lo que tiene, en público y de secreto, tomando del hijo obligaciones o por defraudar a los acreedores, que por aventura de tal padre tenia de antes o busca después, para que el hijo como anterior se les prefiera; y por obviar esto y porque semejantes obligaciones entre padres e hijos no valen y son similares y fingidas. Pe-

ro porque de hecho los vizcainos no reciban fatiga de pleitos dixeron: Que ordenaban y ordenaron que los tales fines de engaño no hayan lugar, y que ninguna obligación que el padre o madre o alguno de ellos hiciere al hijo o el hijo al padre o a la madre no valga la tal obligación, fuere antes o al tiempo del dicho casamiento, y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas".

Esta ley previene el caso de que los padres llevados por la mira de conseguir que sus hijos e hijas contraigan un matrimonio ventajoso les hagan donación de toda su casa o casería, es decir, de todos sus bienes compeliéndoles al mismo tiempo a que se reconozcan deudores de alguna cantidad mayor o menor. Esta obligación contraída por los hijos o hijas es en fraude de los que éstos debían aportar a su matrimonio, y además, como dice muy bien la ley, es simulada y fingida porque se funde en una causa falsa y por lo tanto no debe valer, es nullo.

La vigencia de estas dos leyes, lo mismo que la de toda práctica consuetudinaria general (1) sanciónala el artº. 12 del Código Civil.

CONTRATO SOBRE BIENES QUE DEBE SER DE MATRIMONIO

Interpoladas con las leyes que tratan de las sucesiones, se hallan en el título XX del Fuero las que estatuyen el régimen de los bienes del matrimonio, régimen que muy bien se puede calificar de mixto porque el Fuero admite el dotal, el de parientes y el de la adquisición de bienes.

Los padres suelen dotar a sus hijas con algo de dinero y más en proporción a lo que sus medios les permitan, siendo muy común el estipular en las capitulaciones matrimoniales el pacto de reversión por virtud del cual los padres lo arden esperar el momento de la muerte de

(1) Al consagrar el Código en el citado artículo el régimen jurídico consuetudinario creemos que subsiste en territorio foral la costumbre general a pesar del artº. 6, 2º. párrafo que solo admite la costumbre del lugar.

IV

CONTRATOS REGULADOS POR LOS FUEROS

CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DE MATRIMONIO

Interpoladas con las leyes que tratan de las sucesiones, se hallan en el título XX del Fuero las que estatuyan el régimen de los bienes del matrimonio, régimen que muy bien se puede calificar de mixto porque el Fuero admite el dotal, el de gananciales y el de la comunicación de bienes.

Los padres suelen dotar a sus hijas con algo de mueble o raiz en proporción a lo que sus medios lo permiten, siendo muy común el estipular en las capitulaciones matrimoniales el pacto de reversión por virtud del cual los padres de ambos esposos al constituir la dote de la hija y la donación que hacen al hijo por causa del matrimonio o los mismos esposos en su caso, convienen en que si de las nupcias concertadas no hubiere hijos o si estos fallecieran antes de llegar

a la edad de poder testar o intestados, vuelvan a sus respectivos troncos o familias los bienes que aportan al matrimonio. En las mismas capitulaciones matrimoniales suelen también concederse los esposos mutuamente poder para testar, con objeto de que si muriere uno de ellos antes de que los hijos lleguen a una edad en que ya pueda apreciarse cual de éstos será el más apto para continuar rigiendo la casa o hacienda de sus padres pueda el cónyuge sobreviviente elegir el heredero que ha de suceder en ella.

Pero aparte de este pacto de reversión, el régimen total tiene lugar siempre que el matrimonio se disuelve sin descendencia: no hay una ley que terminantemente lo establezca así, pero si hay varias en el Fuero en las que se hace aplicación de ese régimen llegado el caso, Tales la ley 1ª. y 2ª. título XX para el caso en que el matrimonio se disuelva sin hijos.

Tampoco hay una ley que establezca la sociedad legal de ganan-

ciales ni que determine que bienes son los que constituye esta Sociedad, pero el Fuero lo acepta tal y como la establecía el derecho común y en su virtud no solo dispone como ya hemos dicho que disuelto el matrimonio sin hijos se dividan los bienes gananciales por mitad entre el conyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, sino que además establece cuales son las facultades del marido sobre esos bienes. En los gananciales además de la administración tiene la facultad de enajenarlos y aun puede convencerse para pagar las deudas que él hubiere contraído, sin necesidad de obtener el consentimiento de su mujer; la ley no exige más sino que la enajenación se haga en la calidad que dispone la ley del Reino, establecida en la ley 5ª. título 4º. libro 10 de la Novisima Recopilación que dispone entre otras cosas que el marido puede enajenar durante el matrimonio sin licencia ni otorgamiento de su mujer los bienes gananciales y que el contrato de enajenación valga salvo si fuere probado que se hizo cau-

telosamente por defraudar o damnificar a la mujer.

La comunidad de bienes del fuero de Vizcaya, no es igual a la establecida por el Fuero del Bailio porque conforme a éste no produce otro efecto que el de sujetar a partición, como si fuesen gananciales todos los bienes que los cónyuges llevan al matrimonio o adquieren por cualquier causa y por eso la comunicación no tiene lugar hasta que se disuelva el matrimonio, con hijos o sin ellos y sin perjuicio de las enajenaciones que conforme al derecho común puedan hacer los conyuges de sus bienes mientras subsiste el matrimonio, pero en Vizcaya no es así: al disolverse el matrimonio por muerte de uno de los conyuges puede suceder que haya hijos o que no los haya, si quedan hijos los bienes del marido y de la mujer se comunican disponiendo la ley 1^a. título 20 que sean comunes a medias entre el conyuge sobreviviente y los hijos habidos del matrimonio. Los bienes que entren en la comunicación son todos, como dice la misma ley y por con-

siguiente debemos entender que se refiere no solo a los aportados al matrimonio sino también a los que los conyuges adquirieron durante él por cualquier título, incluyendo las ganancias, aunque el marido tuviese muchos bienes y la mujer careciere de ellos en absoluto o viceversa la mujer muchos y el marido nada. Si al disolverse el matrimonio no quedasen hijos no hay comunicación de bienes y vuelven al sobreviviente los que hubiere aportado en dote o donación o le pertenezcan por otro título y a los herederos del fallecido los que éste llevó, dividiéndose por mitad los gananciales.

De los tres sistemas estudiados el predominante y fundamental es el de comunidad, sin que obste a que sea legalmente posible en Vizcaya el establecer mediante pacto, un régimen distinto del de comunidad de bienes pero debe hacerse constar que los contratos de capitulaciones matrimoniales, que rara vez dejan de otorgarse, no suelen alterar dicho régimen que aceptan las partes como la expresión

del derecho más conforme a la naturaleza del acto que realizan.

Los contratos matrimoniales en las Encartaciones de Vizcaya rara vez se otorgan en escritura pública y son por regla general, meramente descriptivos, sin la importancia que tienen en otros países y en los demás pueblos del señorío en lo que se relaciona con los bienes porque como dijo muy bien D. Aristides de Artiñano "al concertarse un matrimonio, se dá origen a una familia, más generalmente no se crea un nuevo hogar porque no saliendo el caserío del poder de la familia, los nuevos conyuges vienen a ocupar un puesto en el hogar paterno preparándose por medio del trabajo a ser los sucesores de los que actualmente gobiernan la casa. Y no acaece esto en la casería manejada por sus propietarios sino que llega aun a las de inquilinato, porque en Vizcaya se suceden en el arrendamiento de fincas rústicas las generaciones cual si fueran sus propietarios los que las ocupan (1)

(1) El Señorío de Vizcaya pág. 339.

En el resto de la provincia se otorga el contrato matrimonial en escritura pública, antes de casarse, en el cual se consigna todo lo referente a las aportaciones de los conyuges. La dote por lo general, consiste en aperos de labranza, ganado, ropa de uso y metálico, todo lo cual se denomina el arreo del que viene a la caseria y que por lo común se traslada con verdadera ostentación al mismo dia o el siguiente de celebrarse el matrimonio.

V

CONTRATO DE COMPRA-VENTA

El contrato de compra-venta no es objeto de una reglamentación completa y sistemática por parte del Fuero de Vizcaya. El concepto de la compra-venta, su naturaleza jurídica las relaciones que engendra y en una palabra todo lo que en él hay de esencial, se dá por sabido; el Fuero solo se ocupa de ciertas incidencias del contrato de compra-venta de lo que en él hay de peculiar y característico de aquellas materias relacionadas con esta forma de transmisión de la propiedad.

La compra-venta para el Fuero, antes que un acto que puede dar lugar según sus clases, a hipótesis de cumplimiento, e incumplimiento a muy complejas relaciones entre las partes y aun respecto a terceros es sobre todo otra consideración, un medio por virtud del cual la

propiedad inmueble cambia de dueño, cambia de titular, pasa de un patrimonio jurídico a otro. Y como quiera que dado el carácter familiar de la propiedad vizcaína y teniendo en cuenta que la organización de la familia es la base de la organización social resulta, indudable que la transmisión de la tierra, en este respecto, viene a revestir un cierto carácter de derecho público de aquí que el Fuero haya prestado singular atención a este fenómeno del cambio de dueño de la raíz.

Llena la materia que trata de la compra-venta o de las ventas como dice nuestro Fuero, todo el título XVII distribuido en ocho leyes. En la primera de ellas se dispone, que todo el que quisiere vender, bienes raíces sitos en territorio regido por las leyes del fuero tienen que anunciar la venta dando al efecto los llamamientos forales en la Parroquia de la Anteiglesia donde radicaren los bienes para que llegue a noticia de los parientes. Esos llamamientos se han de hacer por medio de Escribano al tiempo de la procesión u ofrenda

de la misa mayor durante tres domingos consecutivos.

Si durante alguno de los tres llamamientos se presentare algun pariente del vendedor queriendo comprar los bienes cuya venta se anuncia lo manifestará así ante Escribano para que éste lo notifique y haga saber al vendedor y dentro de los tres días siguientes a esa notificación deberán comparecer ambos comprador y vendedor ante el Corregidor o su Teniente o Alcalde de Fuero para hacer el nombramiento de los peritos que han de proceder a tasar el precio de los bienes comprendidos en los llamamientos previo juramento de desempeñar bien y fielmente el apreciamiento.

Los peritos se constituirán en el punto en que estén los bienes para fijar el precio de la venta y presentarán su informe o declaración ante Escribano, y éste lo notificará al vendedor y comprador. Si la tasación o precio fijado por los peritos fuere menor de mil maravedís el comprador está obligado a hacer el pago en el acto de la

notificación; pero si excediese de esa cantidad se le concede el pago por tercias e iguales partes, una tercera parte en el acto de la notificación, otra a los seis meses, y la otra tercera que completa el precio, a los otros seis meses. Vencido uno cualquiera de esos plazos sin haber satisfecho la parte correspondiente, puede el vendedor acudir al Juez con las diligencias practicadas es decir con los llamamientos, nombramiento de peritos, tasación y escritura de fianza y pedir que se despache mandamiento de ejecución contra los bienes de los fiadores.

Una vez, que se hayan dado los tres llamamientos y prestado las fianzas por los fiadores, raigados, llanos y abonados que el vendedor y el pariente que haya salido a la venta han debido presentar, queda perfeccionado el contrato de compra y venta y por consiguiente obligadas ambas partes a lo que respectivamente les incumbe, es decir el vendedor a entregar los bienes cuya venta anunció y el comprador a en-

tregar el precio, salvo el caso de que por mutuo consentimiento conviniere en dejar sin efecto el contrato.

Esta ley 1^a. del título 17 no está vigente en algunas de sus prescripciones, por de pronto todo lo que a procedimientos se refiere, se ha de regir por la ley de Enjuiciamiento civil. Tampoco existen ya ni el corregidor ni su Teniente, ni el Alcalde de Fuero y aunque otras Autoridades han sustituido a aquellos en el organismo moderno, ni las costumbres ni la manera de ser de la sociedad consienten ya ciertas prácticas que encajaban bien en pasados tiempos. Por todo lo cual la ley que examinamos subsistente tan solo en lo que se refiere a la parte puramente substantiva solo lo está en el derecho que se reserva a los profincos, de adquirir con preferencia la finca por su justo precio de tasación y en la obligación de anunciar la venta con la publicidad que hemos reseñado so pena de que puedan los profincos impugnarla y pedir su nulidad dentro del año y día de su otorgamiento.

La ley 2ª. del precitado título 17 dispone el orden de preferencia cuando concurren varios parientes a comprar bienes inmuebles; según ella los parientes tronqueros (1) han de ser siempre preferidos a los simplemente profincos y dentro de cada una de estas clases se establece la preferencia por la proximidad de parentesco. Si concurrieran varios parientes tronqueros o simplemente profincos de la misma clase y grado tendrían derecho a la adquisición de los bienes raíces, por iguales partes. Si se tratara de bienes que no son troncales, cada una de las líneas los tendrán a medias, no así cuando eran comprados a los pa-

- (1) La denominación de pariente tronquero implica en el Fuero de Vizcaya una cualidad mixta de personal y real, puesto que además del parentesco de consanguinidad entre dos personas supone la existencia de un inmueble que fué propiedad del tronco o estirpe común de que ambos parientes proceden, mientras que los profincos aunque descendiendo también de un tronco común, expresan tan solo una relación puramente personal, sin consideración a determinados bienes ¿Hasta donde se debe extender esta relación personal de los profincos? La etimología de la palabra parece decirlo, puesto que indicando próximo solo puede ser aplicable a los parientes cercanos.

rientes del marido o de la mujer porque entonces conservarían su condición de troncales.

La 3ª. y 4ª. del mismo título determina que el profinco se prefiera al comunero y que el comprador no podrá pretender la compra de una parte, sino del todo de lo que trate de enajenar el vendedor a quien de otra suerte pudiera causar perjuicio. La 5ª. trata de las ventas por delito determinando que el profinco realice el pago dentro de 9 días, en lugar de los tres plazos anteriormente marcados y "que se le haga gracia de la tercia parte de lo que fueren apreciados".

La ley 6ª. declara que las ventas hechas sin las solemnidades marcadas en las leyes anteriores no valgan en perjuicio de los parientes, los cuales pedirán su nulidad como antes hemos dicho, dentro del año y día de su otorgamiento plazo prorrogable hasta tres años si con juramento y solemnidad manifiesta que no tenía conocimiento de tal venta. Esta disposición de la ley 6ª. es la que se halla más vigente en Vizca-

ya, pues salvo la ampliación de plazo a tres años que dudamos encontrar sentencia judicial que la haya concedido alguna vez, es la que tiene más frecuente aplicación en la enajenación de bienes inmuebles, ya que decayendo también los llamamientos en la Iglesia lo que prácticamente queda en la mayor parte de las ventas es el derecho a pedir la nulidad durante el año y día.

Una cuestión que puede presentarse frecuentemente y ahora más que nunca porque las prescripciones del Fuero suelen incumplirse con relativa facilidad es la de si es posible la inscripción registral de aquellas ventas hechas sin las formalidades exigidas por el Fuero, el ilustrado Registrador de la Propiedad de Pamplona Sr. Hormaeche la resuelve afirmativamente pues aunque puedan los parientes en el término que la ley prefija, entablar la acción de nulidad de la venta y obtener una declaración favorable; mientras no la hagan la venta es válida y surte todos sus efectos, quedando firme e irrevocable con solo el transcurso del año y día, sin que los parientes se hayan presentado

a utilizar su derecho, sosteniendo que las ventas hechas sin los mencionados requisitos no son propiamente nulas, sino rescindibles. Y en el caso de transmitirse la finca a tercera persona antes de haber transcurrido el año y día podrá rescindirse en su perjuicio este segundo contrato si aparecen en el Registro las causas que puedan originar la nulidad de la venta.

Esta manera de discurrir del Ilustre Foralista no la podemos apreciar como exacta.

Dada la generalidad de la Institución Registro en virtud de las leyes Hipotecarias, y de la vigente de 1909 que son leyes generales del Reino son inscribibles lo mismo en Vizcaya que en Castilla los actos o contratos en cuya virtud se adjudiquen a algunos bienes inmuebles o derechos reales en virtud del número 2 del artº. 2º. de la Ley Hipotecaria, pero supeditando ese acto o contrato a lo que dispone el artº. 12 del Código Civil, que consagra en toda su integridad el régi-

men jurídico escrito o consuetudinario vizcaino. Y el derecho escrito de dicha Provincia prescribe las solemnidades que constituyen precisamente lo peculiar del régimen foral vizcaino y cuya omisión además de eludir el precepto categórico del artº. 12, daría lugar a que el Registro careciese de la estabilidad correlativa en la propiedad y que lejos de ser su verdadera fotografía jurídica sería trasunto mal diseñado de la misma. Porque en la hipótesis de venta sin las solemnidades forales inscrita en el Registro dentro del año y día podía venir el pariente pidiendo y obteniendo la nulidad del contrato y de la inscripción, y la nueva inscripción a su favor que asegure registralmente su derecho dando lugar a una situación de la tierra insostenible cuando ha intervenido un tercero.

Además si en ese contrato de tierra llana por desconocimiento o por negligencia no se han observado las leyes del fuero, para que someterle después a la acción de nulidad que puede pedir el pariente den-

tro del año y día. Si le falta alguna de las características de la compra-venta foral en bienes raíces, para que considerarse foral dicho contrato en el momento de pedir la llamada rescisión y no en el momento que fiel a la legislación hipotecaria de carácter general y sin detrimento de su especialidad sancionada por el legislador vá a acogerse referido contrato a las garantías que ofrece el registro.

Otra cosa es que dichas solemnidades vayan abandonándose y cayendo en el olvido por la desuetudo de sus moradores. En tal estado no caben más remedios que estudiar nuestra decaída pero vigente legislación y hacer que los pueblos vivan vida foral tal como lo consiente el código o suprimir esas leyes y unificar disposiciones tanto más factibles cuanto que se cuenta al parecer con el consentimiento presunto del pueblo legislado. Cuestiones son estas ambas, que no pretendemos tratar ni aun colateralmente.

Por lo demás conveniente es lo que aconseja el Sr. Hormaeche pa-

CONTRATOS DE PERMUTA Y ARRENDAMIENTO A MEDIA GANANCIA.

A) Trata del contrato de permuta con el nombre de troques y cambios las dos leyes del título 18 del Fuero.

Se rige por las mismas disposiciones que el de compra-venta y lo mismo que en éste las leyes del Fuero dejan que el derecho común venga a regular todo lo relativo a la naturaleza y efectos de la permuta, así como a la capacidad y obligaciones de las partes contratantes. La primera de las citadas leyes establece que la permuta solo podrá rescindirse por lesión que exceda de una tercera parte del valor de la finca permutada, reclamándolo el perjudicado dentro del año y día y teniendo el otro permutante el derecho de elegir entre abonar el perjuicio o deshacer el cambio y la segunda establece "que el privilegio que tiene del profincaje y del tronco a los bienes, no ha lugar en los troques y cambios, salvo en las compras y ventas" a menos que se hagan por defraudar a sus profincos, cuyo fraude se supondrá

siempre que se pruebe que una de las fincas cambiadas excede en el precio de un tercio con relación a la otra.

B) El contrato de arrendamiento a media ganancia está regulado por la ley 3ª. del título XXV con el nombre de plantación a media ganancia.

Esta manifestación de la aparcería agrícola es muy antigua en Vizcaya y análoga en sus líneas generales al contrato denominado en Cataluña a rabassa morta introducido inopinadamente en nuestro Código, al contrato ad laborandum ad medias que regula la observación segunda. De jure empliteotico, del derecho aragonés; al arriendo a veimiento y coto que hasta mediados de este siglo se ha conocido en Jaen (1) y a otros muchos contratos de análoga naturaleza que arraigan a la sombra del derecho consuetudinario especialmente en las regiones forales.

Sea de procedencia celtibérica como afirma Costa, débase a in-

(1) Véase el magistral estudio de Costa en la Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo 91.

fluencia islamítica como parece apuntar el sabio Catedrático Sr. Ureña es lo cierto que la forma de aparcería agrícola por la cual se cede terreno a una persona para que dedicándola al cultivo se dividan a medias las ganancias, es conocida en Vizcaya y regulada por escrito y consuetudinariamente a pesar de que es de todo punto dudoso el afirmar y concretar la influencia árabe en las provincias del Norte bañadas por el Cantábrico.

En Vizcaya trata de él como hemos dicho su derecho foral escrito en la ley 3ª. título XXV y es un contrato de arrendamiento por el que el dueño de la tierra las cede a otro con el nombre de arrendatario o colono se obliga a hacer la plantación y los trabajos de cultivo del manzano y a entregar en vez de cierta cantidad como precio la mitad de los frutos recolectados. La ley determina con todo detalle la forma en que el arrendatario ha de hacer el cultivo: dispone al efecto que ha de dar dos cavas cada año, mientras vivan las dos terceras par-

tes de los manzanos abonar las tierras cada tres años hasta los doce y en adelante con el intervalo de cinco años.

Si deja algún año de hacer las cavas dichas o de aplicarlo los abonos, todo el fruto de ese año será para el dueño y si tampoco lo hace en el siguiente dará lugar a la rescisión del contrato. Llegada la época de la recolección debe dar aviso el arrendatario para recoger por mitad los frutos con el arrendador, con la pena de retribuir lo doblado sino lo hace. La muerte de las dos terceras partes de la plantación es causa suficiente para la conclusión del contrato, llegada la cual el arrendatario dejará las tierras a disposición del arrendador.

El derecho consuetudinario regulale con relación a otros cultivos y aunque vá decayendo algo, todavía se vé de vez en cuando en algunos pueblos y si el Fuero se fijó en la plantación de manzanos fué sin duda alguna a la gran importancia que en otros tiempos tuvo dicho cultivo para Vizcaya.

OTROS CONTRATOS REGULADOS POR EL FUERO

A).= CONTRATO ALEATORIO DE JUEGO.

Permite la ley 3^a. título XXXV toda clase de juegos sean o no de suerte siempre que tengan el carácter de un honesto recreo o como dice la ley "por un pasatiempo". No perdían ese carácter aun cuando se jugase dinero efectivo si la cantidad que se interesaba no excedía de dos reales de la moneda de la época, excediendo de esta cantidad o si se jugaba en taberna, el juego se consideraba ilícito y los que jugasen debían ser unidos.

B).= PRENDA, HIPOTECA Y AUTICRESIS.

Tanto el contrato de prenda como el de hipoteca y auticresis carecen en el Fuero de leyes que los regulen y han de estarse por consiguiente a lo que sobre esos contratos establece el derecho común.

Solo hay tres leyes relativas a los empeños aunque nada disponen

en cuanto a los requisitos esenciales que deben concurrir en el contrato de prenda ni en cuanto a su forma y efectos. Son esas leyes las comprendidas en el título XIX que hoy día no pueden tener observancia.

La primera de dichas leyes concede a los prefinco el derecho de subrogarse en el lugar del acreedor ofreciéndole lo que dió por los bienes. La acción para ejercitar este derecho caduca al año y día de celebrado el contrato.

Dicha ley no puede estar en vigor desde la vigencia de la ley hipotecaria, que es de aplicación general, teniendo en cuenta además que la prenda solo puede constituirse sobre bienes muebles, pues cuando se sujetan bienes raíces al cumplimiento de una obligación este contrato no es de prenda sino de hipoteca y en este último no entra el acreedor en posesión de los bienes hipotecados.

La segunda resuelve el caso de que no estén conformes el deudor y el acreedor sobre la cantidad dada en prenda, disponiendo se esté

y pase por lo que diga el acreedor bajo juramento que ha de prestar en la Iglesia juradora si la cantidad en cuestión excede de 500 maravedís y ante el Juez sino pasa de esa suma.

Vigente la Ley de Enjuiciamiento Civil a ella habrá que atenerse en todo lo que se refiere a los medios de prueba y por ser también de aplicación general no puede observancia esta ley.

La tercera dispone que si las partes están conformes en que se trata de un contrato de empeño el acreedor una vez vencida la obligación, no puede pedir al Juez que se requiera al deudor para que satisfaga la deuda y retire la prenda o en su defecto que se le autorice para venderla, para lo cual expedirá el Juez el oportuno mandamiento. Notificado éste al deudor deberá hacer el pago y recoger la prenda dentro del tercer día si en el mandamiento no se le hubiere señalado plazo y si no lo hiciera se pondrá la prenda a pública subasta anunciándose la venta por tres domingos consecutivos en la Iglesia parro-

quial del deudor. Si no se presenta comprador el acreedor debe presentar uno y hacerlo saber al deudor pudiendo éste optar dentro del tercer día entre presentar otro pujador como le llama la ley que ofrezca mayor precio o retirar la prenda pagando el principal y costas si así no lo hiciere se adjudicará la cosa empeñada al comprador presentado por el acreedor. Si el deudor presentase pujador deberá éste dentro de los tres días antes mencionados ofrecer el precio al acreedor y hacer su entrega al siguiente día y de no hacerlo se procede contra su persona y bienes como si fuese fiador de remate.

Si no han conformidad entre acreedor y deudor sobre la existencia del contrato de empeño habrá que justificar en primer término por cualquier medio la realidad de tal contrato.

Del contrato de empeños o hipoteca solo queda en pie del fuero vizcaino el derecho preferente de los parientes de quedarse con la finca subastada y vendida por el precio que haya alcanzado en el remate.

CONTRATOS MANIFESTADOS EN EL DERECHO CONSUETUDINARIO

VI

CONTRATO CON OCASION DE MATRIMONIO - LA FAMILIA DOBLE

Hay en el derecho consuetudinario familiar de Vizcaya una institución reveladora del profundo cariño y respeto de los hijos hacia sus padres, no privativa de este territorio puesto que se conoce pujante en Asturias y Galicia, pero que reviste aquí excepcional importancia y típicos caracteres. Nos referimos a la Asociación de matrimonios o familia doble o compuesta estipulada generalmente en capitulaciones matrimoniales.

Tanto en el caso de que la familia sea dueña del caserío como en el que sea mera arrendataria, los padres eligen entre los hijos el que conceptúan más apto para el trabajo del campo, a fin de aso-

ciarle a ellos al contraer matrimonio, surgiendo entonces una verdadera Sociedad entre los dos matrimonios.

Si es el inquilino el que hace la elección, al casar, generalmente alguna de las hijas, constituye parte de su dote la condición de que el yerno ha de continuar o le ha de suceder en el caserío; condición que se establece de acuerdo con el propietario, a quien muchas veces consulta el matrimonio que se proyecta y no niega su asentimiento, si el joven no le parece indigno por sus costumbres morales de la familia con quien se va a enlazar.

Una vez celebrado el matrimonio, se forma la sociedad vimatrimonial si los dos padres viven, o con el sobreviviente si uno hubiere fallecido; y en el momento que fallece uno de los socios no por eso se disuelve la asociación, sino que subsiste a pesar de la muerte de uno de los padres o de los hijos hasta que, ocurrida la de ambos, las pérdidas o ganancias se repartan por matrimonios y no por cabezas, si

otra cosa no se hubiera establecido en el contrato matrimonial.

En Asturias donde también son conocidas esas Asociaciones de dos matrimonios sucede todo lo contrario, pues según afirma D. Manuel Pedregal (1) "casi siempre otorgan escritura de capitulaciones matrimoniales que cuando nada se establece constituyen Sociedad en que los recién casados sus padres o el que de los dos sobreviva. No se constituye la Sociedad entre los dos matrimonios, sino que marido y mujer separadamente entran a formar parte de la Sociedad familiar y si fallece cualquiera de ellos, sea uno de los padres o de los hijos, se distribuyen las pérdidas o las ganancias por cabezas y no por matrimonios. Si el hijo casado o la nuera quedan viudos se practica una liquidación de la sociedad con el conyuge superviviente que desde entonces representa una tercera parte tan solo, si los padres sobreviven, y la mitad si el padre o la madre con quien vivieron son viudos.

(1) Revista de legislación y jurisprudencia LXXXIX, pág. 475.

Aunque la mujer tiene o representa una parte de la sociedad familiar y adquiera para sí la porción de utilidades que la corresponden, no sucede lo mismo si hubiere pérdidas, pues aunque en la liquidación figure la mujer como uno de los partícipes, sus bienes particulares quedan por regla general libres de todo menoscabo, afectando las pérdidas que hubieren ocurrido en la sociedad y correspondiendo a la mujer únicamente el patrimonio del marido".

El sistema usado en Vizcaya del reparto de las ganancias y pérdidas por partes iguales entre ambos matrimonios es más equitativo y más justo que el practicado en Asturias donde la división se hace como hemos visto por cabezas, equiparando la posición social de todos los socios, que la inmensa mayoría de las veces es diferente, y también está más en armonía con la unidad propia del matrimonio y los efectos jurídicos que produce en Vizcaya respecto a los bienes, porque dignifica y eleva al conyuge de menor posición igualándole con el

más afortunado.

En el contrato matrimonial se hace la aportación respectiva de cada contrayente, la cantidad que por arras se manda el uno al otro la forma de devolverlas, las seguridades con que el marido afianza la devolución de la aportación de su esposa y especialmente la donación que hacen los padres de todos los bienes, usando de la libertad de testar a favor de uno de los hijos, casi siempre el primer varón, sino fuese indigno de esa distinción, reservándose el usufructo de la mitad de ellos mientras vivan los dos o uno de los padres. Además para el caso de no congeniar ambos matrimonios cosa que puede suceder, estipulan las bases para que subsistiendo la donación, perciban los padres el usufructo de la mitad de las fincas, determinando la división de éstas o modo de hacerla, con el auxilio de hombres buenos en proporciones iguales teniendo el padre el derecho de elección unas veces, decidiendo otras la suerte; pero las más el hijo es el que par-

te y el padre elije.

No falta tampoco en estos contratos la cláusula del poder mutuo o recíproco que ambos contrayentes se conceden, usando la facultad que la ley 3^a. título XXI del Fuero les otorga, para que el último que sobreviva pueda disponer de sus bienes y de los del finado en el modo y forma que crea más conveniente para todos o alguno de los hijos o descendientes, sin señalar sexo ni época para la elección.

Los efectos jurídicos del contrato matrimonial, son los siguientes 1^o. Nace una sociedad de pérdidas y ganancias entre ambos, semejante a la que define hoy el Código Civil en el art^o. 1675 por cuyas disposiciones como complementarias se rigen las dudas a que dé lugar esta institución en Vizcaya 2^o. Por virtud a esta sociedad general ambos matrimonios tienen la administración y disfrute de los bienes respectivos de cada matrimonio. 3^o. Las mejoras que durante la sociedad se hagan en los bienes existentes y las adquisiciones de otros nuevos,

son comunes a ambos matrimonios y divisibles por partes iguales entre ellos. 4º. Aunque fallezca uno de los socios, sus hijos y el otro conyuge representan en la Asociación la misma participación y al liquidarse la sociedad durante la vida de los padres o después de muertos, con sus herederos, se le adjudicará una porción igual que la que corresponde a éstos. 5º. Las deudas que aparezcan contraídas después de la unión de los matrimonios se entienden igualmente comunes y por mitad de cada uno. 6º. Si al disolverse la familia compuesta hubiere frutos pendientes o recolectados, unos y otros habrán de dividirse por partes iguales o habrá de resarcirse a los que salen de la casería de los trabajos hechos en ella durante el último año para la producción de dichos frutos.

LA CONTRATACION DE FERIAS

La contratación de ferias en materia de suyo curiosa no ha despertado sin embargo la atención de los jurisconsultos, existiendo costumbres en Vizcaya que demuestran en alto grado la buena fé y el excelente criterio práctico de los Vizcainos.

El fuero no contiene ninguna disposición referente a las ferias sobre las cuales también el legislador español se ha mostrado reservado dedicándole nada más que los artículos 82, 83 y 84 del Código de Comercio y un artículo de la ley municipal que decreta como una de las facultades del Ayuntamiento el establecer ferias.

Por lo que respecta a Vizcaya son de gran renombre las ferias de Bilbao, Basurto, Guernica, Marquina y Valmaseda.

La forma de la contratación según expresión de los mismos aldeanos se hace o bien a sanidad, a prueba y a tiracordel.

A sanidad se compran generalmente todas las reses en ferias excepto las cebadas y aquellas que por su corta edad hayan de destinarse al abastecimiento. La mayor parte de las ferias de Vizcaya admiten la sanidad de nueve días, es decir, que el comprador adquiere el animal con la condición suspensiva de llevarle a su casa durante ese lapso de tiempo para observarle detenidamente, si come bien, si sirve para las labores del campo, si tiene alguna dolencia y si en ese plazo no le observa ningun defecto una vez que transcurre, se consuma la venta y se entrega el precio. Generalmente antes de dicho plazo no se entrega el precio y si alguna vez se hace es en prueba de confianza entre vecinos y personas conocidas.

Si en el plazo marcado se le encuentra algun defecto se le devuelve a su dueño y éste o rebaja el precio o se rescinde de la venta.

Se observa en esta costumbre vizcaina una excepción y es cuan-

do el vendedor es tratante pasiego o castellano rara vez la venta es a sanidad a no ser que así se haga expresando o deje dicho tratante un fiador conocido.

En las encartaciones con sus ferias de Zalla, Gueñes, Gordenjuela y Carranza, no se suele hacer la venta con la sanidad de nueve días, sino que es común por el comprador, ayudado de uno o de varios amigos, reconozcan al animal objeto de compra-venta y se rescinda la venta o se rebaje el precio según el defecto de que adolezca, regulando todo esto una serie de costumbres curiosísimas de todo punto, tal como ésta, si tiene los dientes separados ha de rebajarse tanta cantidad como importan las monedas de plata que puedan colocarse entre los dientes; si son topiños de manos como dicen los aldeanos o zambos de patas dá lugar a la rebaja de un doblón.

La venta a prueba muy usada antes sobre todo en la compra de juntas para el trabajo, ha decaído sobre manera, gracias a las pro-

hibiciones de los Gobiernos.

Consistía en apreciar la aptitud o no de las yuntas para el tiro por el arrastre de grandes piedras con sus respectivas argollas, situadas en las mismas ferias o a pocos metros de ellas, identificándose así con las clásicas pruebas prohibidas el año 1878 por el Gobernador Civil de Vizcaya porque se maltrataba mucho al ganado, se propagaba con ocasión de ellas la blasfemia y con su motivo se hacían apuestas ilícitas que daban a fin lugar a pendencias y luchas.

Las ventas a tiro-cordel son las que se hacen sin reconocimiento de sanidad, sin sanidad de nueve días y sin pruebas de ningún género. Son frecuentes sobre todo en las compras de terneras y animales cebados.

VIII.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

No es uniforme la manera de ser del arrendamiento consuetudinario, varia con las regiones y localidades al unisono de sus diferencias.

Los moradores vizcainos, atendiendo a la propiedad que posean se pueden dividir en propietarios, caseros e inquilinos.

Llámase propietario, al que tiene cinco o mas caserios, casero al que es dueño del caserío que labra, e inquilino al colono que labra casa y tierras ajenas. Antes se podía anotar otra cuarta clase, que bien pudiéramos llamar directora porque forma a la cabeza de las demás, con los mayorazgos dueños de ferrerías u grandes haciendas amayorazgadas.

La mayoría de los caserios de Vizcaya se encuentran habitadas

por colonos e inquilinos para quienes la casa y la hacienda del año tienen el atractivo y aún el interés de la casa propia, porque allí han nacido ellos, sus padres y sus abuelos.

Los contratos de arrendamiento no se celebran generalmente por escritura pública en que detalladamente se consignan las obligaciones de arrendador, sino que se contratan los caseríos de palabra, conviniendo en el precio del arriendo, sin que luego se susciten cuestiones entre amos y criados.

También generalmente no se arriendan con tiempo fijo y se paga la renta por años y a pesar de ser muchos los inquilinos o arrendatarios que cultivan fincas ajenas son muy pocos los casos de desahucio teniendo a menos el cambiar de amo con bochornosa facilidad tanto que es tradicional conservar la misma casa las diversas generaciones de una misma familia como lo afirman escritores tan beneméritos como Artífano, Egaña y Trueba.

El precio del arrendamiento o renta se paga, según costumbre en el domicilio del arrendador o de su representante por Santo Tomás o sea en el mes de Diciembre en especie y dinero, pero generalmente en especies en los pueblos inmediatos a Durango, Guernica, Marquina, Lequeitio, es decir en los mas colindantes con la Provincia de Guipuzcoa donde todas las rentas se pagan en grano de trigo, hay sin embargo algunos contratos de dineros pero son los menos.

Para terminar el arrendamiento debe avisar o despedir el amo al inquilino en los meses de Mayo a Junio pero siempre antes de San Juan haciéndose la despedida generalmente de palabra y en algunas localidades ante dos testigos.

En algunos puntos hay tendencia a dar a la despedida la mayor publicidad toda vez que se ha de hacer a la salida de la Misa en el Pórtico de la Iglesia o en otro punto concurrido.

El efecto que produce la despedida en los inquilinos es distinta según las localidades. En Carranza, son dejadas al año después de segar el trigo, las heredades de esta especie, la casa la tiene que abandonar para el día de San Martín o sea el 11 de Noviembre las praderas se las reparten equitativamente para aprovecharlas y el año siguiente en compensación de las mejoras hechas en la finca por el inquilino que aquel año siembre maíz y lo recoja después.

En los pueblos donde predomina el cultivo del maíz y forraje de despedida es necesario hacerla con un año y día de antelación, y es costumbre que salgan para las dos de la tarde del día siguiente a todos los Santos o sea el dos de Noviembre.

IX.

CONTRATO DE APARCERIA.

Al estudiar la aparceria no pretendemos analizar una por una las definiciones que de ella se han dado, ni tampoco explicar ni mucho menos justificar la contradicción existente en el Código Civil en su artº. 1.579 que dice:

"El arrendamiento por aparceria de tierra de labor, ganado de cria o establecimientos fabriles e industriales se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes y en su defecto por la costumbre de la tierra" pues siendo verdadero arrendamiento como el mismo Código la llama (a la aparceria) y la mayoría de los autores creen no se debían aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Limitándonos al estudio de la aparceria consuetudinaria de

Vizcaya hemos de restringirle a su vez a la aparcería pecuaria (1) por su mayor importancia, por ser base y elemento poderoso de agricultura entre la clase de colonos pobres, a tal punto que todo casero, sin recursos para adquirir ganados propios, acude al dueño del caserío que labra quien por regla general la facilita la correspondiente yunta de bueyes y algunas vacas y si la finca es propia para el pastoreo del ganado lanar o cabrio le pone en número determinado de dichos animales, naciendo de aquí un contrato que en castellano se llama de aparcería pecuaria o de ganados y en vascuence con el nombre de erderikue que significa lo dé a medias. Según hemos leído en diversos autores la forma de la aparcería en Vizcaya, la mas antigua, la mas común y propia es la de recibir el colono pobre el ganado que necesita del dueño de la

(1) Queda estudiada en su lugar la aparcería agrícola foral.

casería que lleva en arrendamiento, sin estipular, como retribución de la dádiva, interés alguno, y esta que es la fisonomía particular de la costumbre vascongada, ha venido a alterarse por la usura de ciertos años y las especulaciones inmorales de los tratantes de ganados que cambian de la aparcería en verdadero contrato de préstamo han exigido el 3 % del valor del ganado y los tratantes más codiciosos aún el 5 % el 8 % y hasta el 10 %.

En su primitiva forma consérvase aún en las Encartaciones y en alguno que otro pueblo, libre de la usura de los unos como de las especulaciones de los otros.

Celébrase el contrato generalmente de palabra, aunque también hay casos en que se formaliza por escrito, haciendo constar en el cuaderno que para este efecto lleva el amo el número de animales que se dan en aparcería su clase y el precio estipulado.

Como consecuencia de ser la aparcería un contrato de confianza

y a la vez por el desinterés del amo, éste suele entregar los animales a riesgo o ventura del tal modo que si perece por caso fortuito alguno de los animales los pierden ellos, sin que exijan nada a los inquilinos.

En este caso se dice que la aparcería esta celebrada a calda muerta (1) en los demás casos se dice celebrado a calda viva.

El efecto que siempre produce y caracteriza este contrato consiste en que las ganancias o pérdidas han de partirse por mitad entre ambos, así como igualmente los gastos que se originen para la venta del ganado en feria.

Las obligaciones y derechos de uno y otro contratante pueden condensarse en los siguientes términos: El que toma ganado a medias queda obligado: 1ª.- A pastarlo, cebarlo y cuidarlo según costumbre del país. 2ª. A buscarlo por su cuenta en caso de extra-

(1) Lllaman calda al precio de tasación del ganado.

vio, con la diligencia de un buen padre de familia. 3ª. A responder de las cabezas que se mueran o extravien por descuido culpable. 4ª. Antes de vender las reses tiene que poner en conocimiento del amo. 5ª. A pagar por mitad el seguro de las reses en la hermandad si otra cosa no se hubiera pactado. 6ª. A resacir o devolver al dueño del ganado el importe del que haya recibido al comenzar la aparcería.

En cambio adquiere los siguientes derechos: 1ª. El de usar y disfrutar del ganado como si fuere propio. 2ª. El de participar de la mitad de las ganancias que hubiere en el ganado a la conclusión o liquidación del contrato.

El dueño tiene las obligaciones siguientes: 1ª. Abonar la mitad del seguro a las hermandades si no hay pacto especial que la excluya. 2ª. Responder de la mitad de las reses que se mueran o extravien por caso fortuito sin culpa del consumero o tenedor del

ganado, si al terminar el contrato no cubre el ganado el valor de la calda. 3º. Pagar de las ganancias que hubiera la mitad de los gastos que se originen en la venta o permuta.

Los derechos son: 1º. Que se le reintegre o devuelva la calda o valor de las reses que dió, con la tasación que reciban los que quedan a la conclusión del contrato si alcanza y sino con metálico. 2º. Percibir la mitad de la ganancia o aumento que tenga el ganado.

Asociación a hermandades contra los riesgos del ganado, contra incendios y contra los contagios a que se halla expuesto la mayor clase de pecadores.

a) HERMANDADES CONTRA INCENDIOS.

En todos los pueblos e localidades del partido de Toluca, se crea una hermandad a las disposiciones, entre otras la que versa en el artículo 1º de la ley de 18 de Mayo de 1884, para la protección de los ganados por la contumacia local unida principalmente a las...

X.

CONTRATO DE SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS.

El espíritu de Asociación tan necesaria en la vida, se ha desarrollado de una manera práctica y vigorosa entre los vizcainos en las diversas manifestaciones de actividad. Como prueba de este aserto trataremos en este capítulo aunque sea ligeramente de las asociaciones o hermandades contra los riesgos del ganado, contra incendios y contra las desgracias a que se halla expuesta la heroica clase de pescadores.

a) HERMANDADES CONTRA INCENDIOS.

En todos los pueblos o Anteiglesias del señorío de Vizcaya excepto las pertenecientes a las Encartaciones, existen desde la mas remota antigüedad Sociedad de seguros mutuos contra incendios regidas por la costumbre local nacida primeramente de los acuerdos

que verbalmente tomaban los mismos interesados en Junta general o batzarra, que después se redujeron a escrito y que mas tarde se reglamentaron por los Asociados, bajo la iniciativa amparo y dirección del Ayuntamiento de cada pueblo, escriturando las reglas ante el Secretario que como es sabido era el Escribano de Fuero del Distrito.

Así vemos constituidas estas hermandades en Ceanuri, en Elorrio con el nombre de "HERMANDAD ELORTIENA DE INCENDIOS" en Bilbao desde 1892, en Carranza con el nombre de "LA CARRANZANA" y en Yurre y otras localidades.

En todos los Estatutos o Reglamentos que de esta Sociedad hemos examinado hemos visto que en la parte expositiva de la escritura adoptada por los socios se alude a su existencia mucho antes reglamentada por el uso y la costumbre que en parte se desea modificar, consignando las nuevas disposiciones que todos deben observar.

El Gobierno de dichas Sociedades se halla a cargo de los mismos interesados que anual y gratuitamente desempeñan el empleo que se les ha conferido, los dos libros registros que tiene toda Hermandad llévalos generalmente el Secretario del Ayuntamiento o bien las dos personas que la misma haya designado. En algunas Hermandades se conoce la Junta Directiva formada por el Alcalde, como Presidente nato y varios Socios nombra dos en Junta general, en otras no se conocen otros órganos directivos que dos Mayordomos encargados de avisar a los Asociados la convocatoria para las Juntas.

Todos los años celebran una reunión, por lo general en el mes de Junio o después de la festividad del pueblo y en ella se dá cuenta de todo lo ocurrido durante el año.

La tasación de los daños y perjuicios corre a cargo de un perito inteligente del cual dispone toda la Hermandad así como de un sustituto, para dar al edificio una tasación aproximada de la que

se rebaja la tercera parte.

Para que haya lugar a indemnización de parte de la Hermandad es necesario que el dueño reedifique la casa o repare los daños que se causaron en ella pues de otro modo no se paga cantidad alguna. Y tan es así que hasta que ha vuelto a poner el tejado no se le abona la mitad de lo estipulado entregándole la otra mitad cuando ha repuesto todo el daño causado; y algunas veces no se le entrega indemnización alguna hasta la completa reparación del daño o terminación de la obra.

Para pertenecer a estas Sociedades es requisito indispensable ser dueño por lo menos de una casa, el ingreso es necesario solicitarlo de los Mayordomos y que se acuerde su admisión en Junta general ordinaria o extraordinaria.

Para salirse es necesario avisarlo en una reunión ordinaria entregando en el acto la póliza de inscripción para ser borrado inme-

diatamente de los libros, pero quedando sujeto al pago de los dividendos pasivos por un año mas, sin opción a los beneficios. El pago de las cuotas ha de hacerse en el día que fijen los Mayordomos de acuerdo con el dueño del edificio siniestrado, pudiendo verificarlo en el local donde acostumbran a tener las reuniones, y si así no lo hicieran, los Mayordomos se encargan de realizar el cobro a costa de los morosos acudiendo si preciso fuere a la Justicia.

b) HERMANDADES CONTRA LOS DAÑOS DEL GANADO.

Apenas hay pueblo en el Señorío donde no exista Hermandad para prevenir el daño que a los dueños del ganado pueda ocasionar la muerte o cualquier otro accidente desgraciado que se los imposibilite, en unos admite solamente las yuntas de bueyes o parejas de labranza y suelen recibir el nombre especial de contratatas, en otras localidades son constituidas dichas Hermandades para el ganado va-

cuno joven y en otras se admiten indistintamente toda clase de ganado vacuno y hasta el de cerda, como acontece en las Arenas, Rigotia y otros pueblos del Señorío.

La indemnización del daño por la pérdida del animal se hace de diverso modo, según la clase de hermandad y localidad donde funciona, hay algunas que tienen establecida de antemano una cantidad fija como mínimum que deben valer las yuntas que han de admitirse en la Sociedad a cuyo fin al ingresar en ellas, se reconocen previamente dándoles la tasación que se merezcan, y si resultara ser inferior al tipo que abona la Hermandad no se le admite o concede el ingreso. La tasación en estas Hermandades es muy frecuente que la fijan mensualmente los socios en las reuniones que al efecto se celebran en otras hace la tasación los mayordomos en el momento de caer enfermo el animal y correr riesgo su vida a juicio del Veterinario.

Los cargos en estas Asociaciones son los Mayordomos, gratuito y obligatorio para los socios de duración de un año o de un semestre, los cabos en encargados, tasadores, servidores u hombres buenos de la Hermandad, en algunas existe el listero que es el encargado de tener la cuota de los socios, reses o yuntas aseguradas y de practicar el reparto del importe del siniestro o en caso de muerte o avería de algún animal.

Para pertenecer a estas Hermandades es requisito indispensable ser vecino de la localidad y solicitarlo de los mayordomos en unas asociaciones en cualquier tiempo y en otras, las mas de las reuniones periódicas que acostumbran a celebrar manifestándoles la yunta o reses que desean ingresar en la Hermandad. Además del anterior requisito es indispensable que el hermano esté asalariado o convenido por el veterinario de la localidad, para que cuente con sus servicios, a fin de curar los animales asegu-

rados, la duración de las Hermandades, por lo común es indefinida como también es ilimitado el número de socios, las hay sin embargo que tienen número fijo de socios y plazo limitado de duración, sea de 10, 5, 4 y hasta de un año, al finalizar el cual se renueva el contrato, se hacen en él las adiciones o modificaciones que crean oportunas o se disuelva la Sociedad formando otra con nuevos Estatutos.

Las reuniones o Juntas las celebran en un lugar determinado siempre el mismo bien donde se celebra la feria, ya donde hay alguna arboleda o en punto equivalente para todos, los acuerdos se toman verbalmente y son válidos aunque no concorra la mayoría de los Asociados, teniendo penas para los que no asistan.

Es obligación de los socios dar conocimiento a los Mayordomos de la venta o permuta que hagan de los ganados asegurados y no cumpliendo con este requisito continuarán contribuyendo como

si siguieran poseyéndolo. Es obligación también al hacer la compra de ganados presentarlos a los Mayordomos para que tenga lugar el oportuno reconocimiento y declaren su admisión sino padecen ninguna dolencia negándola en otro caso. El dueño debe así mismo dar parte a la Sociedad cuando enferme alguna res inscrita en ella, para que la reconozca el Veterinario y la tasan los Mayordomos o cabos, si manifestare que la enfermedad es de importancia y no podrá curarse o que tardara mucho en cuyo caso se presentan los hombres buenos en la casa, reconocen al animal y le tasan, reservándose manifestar la valuación dada hasta que haya muerto.

Cuando la Hermandad es de vacas solamente y estas se hallan sujetas a la contingencia de perder la cria se abona en un 10% del valor de la madre cuando sobreviene el aborto y en otras si el feto no pasa de los 5 meses, no pagan nada, mientras que si

pasa de este tiempo entregan hasta cinco duros, por las crias que mueren en los ocho primeros dias después de nacer abonan la misma cantidad, si mueren de mas edad, ya entonces se pagan por tasación con el descuento del 20%.

Existen de estas Hermandades en casi todas las localidades del Señorío.

C) COFRADIAS DE PESCADORES.

Las Cofradias de pescadores son Asociaciones cuyo origen se pierde en el tiempo, ofreciendo una perfecta organización consuetudinaria desde remotas edades y amplio desenvolvimiento del principio de Asociación.

El objeto de las Cofradias es en todas ellas el mismo, obtener del penoso ejercicio de la pesca el mayor producto posible en beneficio de sus Asociados, así como el de procurar el socorro de los mismos hasta donde lo permitan la índole y los medios

de Asociación. Para lograr tan altos fines estas Asociaciones tienen el carácter de Sociedades de socorros mutuos en cuanto logran mediante un pequeño descuento del producto de la pesca, un fondo con el cual se distribuyen a los socios que por enfermedad o por otra otra casual suspensión de trabajo, no imputable a ellos tienen necesidad de esos socorros.

Son a la vez cajas de retiro, porque además del socorro para los casos de enfermedad o suspensión del trabajo, constituyen pensiones vitalicias para ancianos o inválidos que no pueden salir a la mar. Son también Sociedades Cooperativas, porque con el ahorro común adquieren al por mayor objetos, enseres de pesca o cebo para hacerla a un bajo precio y los reparten entre sus asociados con una economía grande que no podría conseguir si adquiriesen esos mismos artículos independientemente.

De todas las provincias litorales del Cantábrico ninguna

cuenta con mayor número de Cofradías que la de Vizcaya, de donde figuran las de Ondarroa, Ea, Lequeitio, Munda, Bermeo, Plencia, Algorta, Bilbao, Portugaleta y Santurce.

Para ingresar en estas Sociedades como socio es requisito indispensable que acredite él solicitando ser dueño de una embarcación con destino a la pesca, embarcación que deberá ser inscrita en el libro correspondiente. Igualmente serán anotados en el libro de su razón el poseedor de la misma que recibe el nombre de armador y los individuos que la tripulan, con tal que tengan la edad reglamentaria, que en la de Algorte es de 18 años y en la de Elanchove de 10.

Los derechos que adquieren los socios son los siguientes:
1ª. Que la Sociedad satisfaga a los tripulantes la soldada entera que les corresponda en la lancha a que pertenezcan, durante los primeros 15 días de su enfermedad, justificada por cer-

tificación del facultativo de la Cofradía. 2ª. Que la misma Sociedad le suministre las medicinas y la asistencia médica gratis en los casos de enfermedad natural, no proveniente de mano airada de cuyo beneficio gozarán los individuos de su familia. 3ª. A que la Sociedad satisfaga los socorros a los ancianos o inválidos que hayan terminado el tiempo de su empeño con la cantidad semanal acordada que puede ser de 9 reales. 4ª. En casos de escasez y miseria, por no poder salir a la mar, que la Sociedad reparta entre los socios y tripulantes el socorro benéfico que tiene el nombre de misericordia.

Las Asociaciones de pesca son admitidas por la Junta general, por la Junta Directiva y por la de Maestros y Patronos. La Junta general elige la Directiva, además, según la importancia de la Cofradía existen más o menos personas encargadas de su administración con los nombres de Presidente o Mayordomo primero, Ma-

yordomo segundo. Depositario y Administrador, Contador, Contra-
 contador, Secretario y Pesador.

XI.

CONTRATACION MINERA.

Rica, como pocas la Provincia de Vizcaya, en yacimientos mineros natural es que la explotación de los mismos dé lugar a una multitud de relaciones jurídicas entre las personas que en ella intervienen. Todas esas relaciones cuya regulación no creyó oportuno el legislador por no entrever quizás su realidad, o por creerlas de fácil reglamentación se concretan en una infinidad de contratos consuetudinariamente guardados que han servido para establecer ciertas reglas que andando el tiempo se han de incorporar a la legislación minera en su parte contractual. Estos contratos, como todos tienen sus elementos esenciales, pluralidad de sujetos con la particularidad de algunos de ser doble la pluralidad en cuanto que uno de los contratantes tiene la forma de So-

ciudad colectiva, objeto del contrato que son las cosas de la naturaleza llamadas minerales o los servicios de las personas y la causa del mismo.

La forma en un principio simplemente verbal, con la garantía a veces de testigos, vá adquiriendo la forma escrita en contratos privados susceptibles de elevarse a escritura pública.

La redacción de los contratos privados por personas desconocedoras del derecho es la principal causa de los muchos pleitos a que han dado lugar; hoy es práctica muy de alabar, el encomendar la forma de dichos contratos a personas peritas en el Derecho e inteligentes en cuestiones mineras.

La contratación minera es muy variada y tipos de contratos propios y exclusivos de la legislación minera, apenas existe uno, todos los demás se vacian en los moldes de contratos ya conocidos pero en tales cláusulas y estipulaciones que los singulari-

zan, adoptando algunos de ellos formas extrañas que han originado cuestiones de interpretación y aplicación de leyes en el foro.

Haremos en esta Memoria una breve reseña de los contratos mas usados sin que haya por nuestra parte la intención de abarcarlos todos, ni de describirlos con todo detalle, procurando que nuestro estudio tenga por base los mismos contratos que hemos examinado.

CONTRATO DE ARRANQUE DE MINERAL.

Tiene por objeto la extracción del mineral de los yacimientos.

A veces a la extracción únese otra nueva operación la calcinación insitu de los minerales acarbonatados.

Varia el contrato según que los trabajos se ejecuten al aire libre o a roza o cielo abierto, que son muy distintos y mas económicos que los subterráneos. (1)

Encarganse de la extracción los mismos capataces con sus correspondientes cuadrillas de obreros pero siempre bajo la inmediata inspección administrativa del dueño y de la técnica del Ingeniero de la explotación. En este caso la extracción reviste dos

(1) En realidad casi no se puede hablar de trabajos subterráneos en Vizcaya por ser muy exiguos. Según estadística que tenemos a la vista los trabajos al aire libre acogen 11.799 obreros en 93 explotaciones y los subterráneos tan solo 751 distribuidos en 23 centros de extracción, representando así menos de un 6% del total.

formas: labor a jornal y labor a tarea y en ambos la retribución es análoga, variando tan solo la medida del trabajo, que en el primer caso es el tiempo comprendido en la jornada y en el segundo una cantidad de obra ejecutada diversa según las condiciones, situación y forma de la cantera.

Pero la práctica mas general en el Distrito es la extracción de los minerales no por administración, sino por contrata a un tanto por cada tonelada de mineral limpio entregado sobre los baldes de los tranvias aereos o las vagonetas de los planos inclinados o sobre los depósitos instalados a lo largo de los diversos ferrocarriles mineros.

Todos los gastos lo mismo que las indemnizaciones a los obreros por causa de accidentes corren a cuenta del contratista, el dueño se limita a inspeccionar ocularmente la pesada de los minerales y a pagar el canon estipulado con el contratista y en los plazos marcados.

Algunas veces aunque raras el arranque supone una especie de Sociedad entre el amo y el contratista por lo cual este realiza el arranque a su cuenta y riesgo a cambio de una participación mayor o menor en los beneficios de la explotación. Veamos el siguiente contrato de arranque.

1ª.- Los contratista Don Andrés y Don Antonio Allende, se comprometen mancomunada y solidariamente a arrancar el mineral de las canteras actualmente abiertas y de las que les indique el Director de los trabajos y a transportar estos minerales hasta ponerlos a bordo de los buques de Olaveaga, siendo de cuenta de los mismos todos los gastos necesarios para ello así como también el material fijo y móvil que sea necesario para una buena explotación con arreglo a la práctica y leyes de minería.

2ª.- Se obligan también los mismos contratistas a separar en cuanto sea posible el mineral de las tierras y de toda mate-

ria estéril, a completa satisfacción del Sr. Director, o encargado de la Cia. Así mismo se obligan a depositar dichos escombros fuera de los criaderos de mineral, en los puntos que les indique el Sr. Director echando los que tengan mineral separados de los estériles para ser aprovechados por medio de cribas o lavado y también quedan obligados a tener constantemente empleados en descombrar la mina "N. Sra. de Begonia" veinte hombres como mínimo; además de los que con igual objeto tendrán empleados en la mina "Santa Ana" y en las demasias.

3ª.- De la misma manera se obligan los señores Allende a cargar el mineral a los buques, bien limpio y acondicionado, en estado de recibo, pudiendo el Sr. Director o los encargados de la Cia. rechazar todo aquello que a su juicio no se halle en las debidas condiciones y obligar a dichos contratistas a cribar y clasificar nuevamente el mineral hasta dejarlo a completa satisfac-

ción de dicho funcionario. Si requeridos, los señores Allende, personalmente por el Sr. Director o el encargado de la Cia. para hacer esta clasificación del mineral se negaran a ello, podrá entonces dicho señor Director mandar él mismo hacerlo en la forma que crea mas conveniente, cuyos gastos serán siempre y en todo caso por cuenta de los mencionados contratistas Don Andrés y Don Antonio Allende.

49.- Los contratistas se obligan también a arrancar o extraer hasta la cantidad de ochenta mil toneladas anuales según lo requieran las necesidades de la Cia. y siempre que lo permita el estado de las canteras a juicio del Director de los trabajos.

50.- Serán también obligados a dichos contratistas a tener dentro de las minas y como depósito unas dos mil toneladas dispuestas para en el caso de mal tiempo o de otra causa poder seguir bajando mineral de dicho depósito.

6ª.- El mínimum de toneladas que los señores Allende se comprometen a cargar a los buques será el de trescientas toneladas por día laborable durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre de cuatrocientas toneladas, también por día laborable los restantes seis meses del año.

7ª.- Será de cuenta de dichos contratistas la construcción y conservación de todas las planchadas y cargaderos que fueran necesarios.

8ª.- La Cª. abonará a los contratistas Don Andrés y Don Antonio Allende el precio de 6,40 pesetas por cada tonelada inglesa de mineral puesto a bordo de los buques de esta ría y según las condiciones estipuladas.

9ª.- Este contrato durará por término de diez años que empezará a contarse el día 2 de Mayo del año próximo de 1905 y terminará por consiguiente el mismo día y mes del año 1915.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MINAS.

Para conocer este contrato nada como transcribir íntegro uno de los muchos contratos de arrendamiento que hemos visto.

En 1906, la Compañía Anónima, con domicilio en Bilbao, titulada "Sociedad Minera de Cabárceno" dió en arrendamiento a Don Cristóbal Sanjinés, Don Juan Santisteban y Don José Bilbao unas minas y terrenos para su explotación con las siguientes cláusulas.

1) - El precio de arriendo es el que representa el canon de tres pesetas que los arrendatarios se obligan a satisfacer a la Sociedad arrendadora por cada tonelada de mil quinientos kilogramos de mineral que embarquen procedente de dichas minas, estableciendo como mínimo de tal embarque el de veinte mil toneladas anuales. En el momento en que por virtud de dicho canon, llegue

a percibir la Sociedad minera de Cabárceno la suma de quinientas mil pesetas, el mínimum antes indicado quedará por ese solo hecho reducido a quince mil toneladas anuales. Si en alguno de los años no llegare a embarcarse el mínimum establecido, el canon se abonará sobre él, pero el exceso de lo abonado sobre la producción obtenida se compensará con la mayor extracción de los años subsiguientes.

2) - A cuenta de los cánones indicados y como adelanto de ellos, los arrendatarios pagarán a la Sociedad arrendadora ciento veinticinco mil pesetas al contado; cien mil pesetas al vencimiento del primer año, otras cien mil pesetas al vencimiento del segundo año y setenta y cinco al vencimiento del tercer año o sea un total de cuatrocientas mil pesetas, cuyo pago, que es absolutamente imprescindible y no podrá excusarse ni eludirse bajo ningún concepto ni aún llegado el caso de rescisión del contrato o el de considerar imposible el cumplimiento de este garantizando

solidariamente los señores Sanjinés, Santisteban y Bilbao sin perjuicio de las disposiciones referentes a la evicción y saneamiento.

3) - La primera entrega de ciento veinticinco mil pesetas, no devengará intereses, y será amortizada, en cuanto alcance, con la totalidad del canon correspondiente al mineral que se embarque en el primer año, y en lo que quedare pendiente de pago, con el cincuenta por ciento del canon de lo que se embarque en los años segundo y sucesivos de este contrato. A la amortización de las otras tres entregas o sea de la segunda, tercera y cuarta, se aplicará mientras la primera esté pendiente de cancelación el otro cincuenta por ciento del canon correspondiente al segundo y sucesivos años del contrato y cancelada totalmente dicha primera entrega, la totalidad del canon correspondiente a todo el mineral que se embarque.

Las tres últimas entregas devengarán el interés anual de cinco por ciento, sobre a lo que a la finalidad de cada año, después

de hechas las aplicaciones indicadas para su amortización, resulte deber la Sociedad Minera de Cabárceno por razón de las mismas sin que bajo ningún concepto pueda exigirse a la referida Sociedad, por ese carácter de intereses, cantidad mayor que la de quince mil pesetas, por la totalidad de los que se lleguen a devengar hasta la extinción completa de la deuda, pues con esa suma quedarán totalmente saldados esos intereses, aunque importen una cantidad mayor.

4) - Las referidas cuatrocientas mil pesetas se aplicarán, cubiertos gastos generales de la Sociedad, a la transacción que la misma se obliga a hacer del pleito que tiene pendiente con motivo de la construcción del tranvia aereo para dar dicho pleito por terminado, y la amortización de la deuda que la indicada Sociedad tiene garantizada con hipoteca de las minas, subsistiendo esta, hasta que aquella deuda quede totalmente pagada. Los arrendatarios al

efectuar sus pagos, podrán exigir se haga de ellos las aplicaciones indicadas, teniendo toda la intervención que se precise como garantía del cumplimiento de esta cláusula.

5ª - Este contrato se celebra sin determinado tiempo, hasta el agotamiento total de las minas, y los cánones de superficie de estas, rentas de terrenos y todos los impuestos creados o que se crearen y que afecten a dichas minas o su producción, serán de cuenta exclusiva de los arrendatarios, a quienes la arrendadora concede también su personalidad y poder bastante para intervenir en las expropiaciones y en cuantos expedientes gubernativos, contenciosos o de otra clase sean precisos, para mantener la posesión de lo arrancado y llevar a cabo su mejor laboreo y explotación.

Los trabajos de explotación verificarán los arrendatarios, mezclando las tierras ricas con las de menos ley en los frentes

de explotación para promediar el resultado de aquella y obtener el producto que en el buen orden industrial y mercantil debe perseguirse para el aprovechamiento de las masas de distinta riqueza metalífera. Nunca serán estos trabajos de los llamados codiciosos y la explotación se entenderá obligatoria para todo el mineral de hierro que exista en las minas y pueda ser mercantil e industrialmente beneficiado. En todos los casos deberán transportarse y lavarse las tierras de estas minas por separado, depositando el mineral lavado en sitio enteramente independiente.

72.- Los minerales menudos que arrojen las batideras y tromeles establecidos y que suelen ir a los depósitos de seguimientos, podrán aprovecharlo los arrendatarios, abonando a la Sociedad Cabárcena una peseta por cada tonelada de 1.015 kilogramos de todo lo que venda de esta procedencia.

Las cantidades de mineral de esta clase, que lleguen a bene-

ficiarse y pagarse, serán también aplicadas a la computación del minimum establecido pero tan solo en la proporción de una tonelada por cada tres beneficiadas por ser esa proporción la que existe entre el canon de ellos y el de los demás que de las minas se embarquen.

8ª.- En caso de fuerza mayor como son huelgas, guerras, y cuanto sea considerado como tal así como siempre que en regulares condiciones mercantiles resulte imposible la venta del mineral por causas enteramente especiales a la explotación de esta clase de minas, quedará en suspenso este contrato en lo que se refiere al minimum estipulado así como también en cuanto al abono de los intereses que se establecen en la cláusula 3ª. pero esa suspensión temporal y que durará hasta que la causa de ella desaparezca, no ha de anular el contrato que quedará subsistente, ni tampoco será motivo para retrasar la entrega de las cua-

trocientas mil pesetas en las fechas que se dejan convenidas.

92.- En caso de aproximarse el agotamiento de las minas en términos que haga imposible la extracción del mínimum establecido, se señalará otro mas reducido o bien se suprimirá dicho mínimum de acuerdo entre ambas partes y si sobre este particular o sobre la apreciación del agotamiento surgieran dudas, desde ahora y para la resolución de ellas se someten ambas partes al fallo con arreglo a las disposiciones vigentes del que en tal momento, fuere Ingeniero Jefe de Minas de la Provincia de Santander. Llegado el momento del agotamiento completo de las mismas circunstancias que también de surgir duda será resuelta en igual forma por el Ingeniero Jefe de Minas de la Provincia de Santander, quedarán para los arrendatarios en compensación de los desembolsos y gastos crecidos que a los mismos ha de producir necesariamente el cumplimiento de este contrato y sin derecho a

reclamación alguna por parte de la arrendadora la propiedad de las minas y de cuantas instalaciones material fijo y móvil y demás enseres que en ellas se encuentren. La reducción supresión del mínimum, como la declaración de agotamiento total no podrá en modo alguno pedirse ni utilizarse mientras no esté totalmente amortizado el adelanto de las cuatrocientas mil pesetas con los intereses que ellas devenguen como se establece en la cláusula 3ª.

10.- Las dudas o cuestiones que surjan respecto a la inteligencia cumplimiento y efectos de este contrato, serán resueltas por tres amigables componedores nombrados en la forma que las leyes establezcan.

11.- Toda venta o transmisión de dominio que los señores Sanjinés, Santisteban y Bilbao efectuen, ha de serlo bajo las condiciones precedentes y sujetando al comprador o adquirente al

cumplimiento de ellas con excepción tan solo de lo que se refiere a la entrega de las cuatrocientas mil pesetas como adelanto de cánones, pues la responsabilidad de este pago queda circunscrita a los Señores Sanjinés, Santisteban y Bilbao, además de que la misma, es garantizada especialmente a la Sociedad de Cabárcena lo mismo que las demás cantidades que en concepto de cánones debe percibir con las propias minas y demás efectos y enseres arrendados, como gravámenes reales afectos a las minas.

12.- Este contrato tiene desde este momento el carácter definitivo y obligatorio para ambas partes pero con el cumplimiento de sus cláusulas no surtirá efecto hasta que se eleve a escritura pública, lo cual se hará inmediatamente, y a su otorgamiento concurrirán también los acreedores hipotecarios para dar su expreso consentimiento a lo pactado y obligarse a respetarlo en todas sus partes.

"Del exámen detenido del anterior contrato de arrendamiento minero se deduce que sus especialidades se pueden reducir a las siguientes: 1ª. Imponer como obligación al arrendatario el embarque de un mínimun de toneladas anuales. 2ª. El modo de realizar el pago en plazos sin que pueda eludirse por la rescisión e imposibilidad del contrato. 3ª. La aplicación dada a la cantidad pagada para librar la deuda que dicha Sociedad, tiene garantizada con la hipoteca de las minas. 4ª. La suspensión del contrato en los casos marcados en la cláusula 8ª. 5ª. La disminución del mínimun establecido cuando se acerque el agotamiento posible de las minas. 6ª. La limitación impuesta a los arrendatarios por la cláusula 10ª.

CONTRATO DE COMISION EXPLOTADORA.

Es una variedad del contrato de arrendamiento.

En el contrato de comisión explotadora existen varios arrendatarios formando una Sociedad regular colectiva cuyos derechos y obligaciones son fijados por la escritura de fundación.

Todos los socios tienen la administración de la Sociedad y son responsables solidariamente de sus deudas, la única diferencia que hay entre la comisión explotadora y cualquier otra Sociedad, es la de que la primera puede disolverse por una causa mas, la del agotamiento del yacimiento que explota.

Esta comisión explotadora tiene la ventaja de reunir un cuantioso capital para la explotación de aquellas minas que suponen grandes gastos que exceden de la capacidad monetaria de los particulares mineros.

Las relaciones con el dueño de la finca son las mismas que cualquier otro arrendatario, con la particularidad que el arrendador puede rescindir el contrato de arrendamiento minero por la quiebra de la Comisión explotadora y a la muerte de alguno de los socios puede dirigirse a los demás para fijar de nuevo los términos de la estipulación.

Esta Sociedad que seria conveniente variase de dominación pues toda Comisión, supone siempre un mandato o encargo, es esencialmente civil; basta para llevar al ánimo el convencimiento, el observar que como contrato auxiliar debe ser de la misma naturaleza que el principal al cual se dirige y el arrendamiento de minas civil es, fuera de toda duda.

Que la Comisión explotadora se constituya con arreglo a las disposiciones del Código mercantil, no altera la naturaleza de la misma, pues de todos es sabido el error de nuestro Código mercan-

til en su artº. 116 al tomar como criterio de determinación de las Compañías la forma que estas revisten.

Solo hemos visto un contrato de Comisión explotadora, el de las minas "Safo y Catalina" en jurisdicción de Galdames el cual por su mucha extensión y por no tener mas variantes con el arrendamiento que las ya anotadas no transcribimos sus cláusulas.

CONTRATO DE TRANSPORTE DE MINERAL.

Sirve como su nombre lo indica para trasladar el mineral de la bocamina a los depósitos o puertos de carga.

Lo accidentado del distrito en que se hallan enclavados los yacimientos ferruginosos, ha sido causa de que en Vizcaya se hayan aplicado muy diversos métodos de acarreo de los minerales. En los orígenes se empleó el sistema mas primitivo hasta 1880, el arrastre en carretas tiradas por parejas de bueyes estaba muy en boga después de esa fecha desapareció en breves años casi por completo. El transporte mecánico en sus varias formas fué aplicado desde que se hizo necesaria la explotación intensiva de las minas; pronto surgieron planos inclinados empleados principalmente por la Compañía Orconera, la cadena sin fin ingeniosa obra mecánica organizada por la Sociedad Franco Belga.

Por lo que respecta a los tranvías aéreos su uso ha sido inevitable dado lo abrupto del terreno; son numerosos los que hoy día funcionan en el distrito minero de Vizcaya.

Otro medio de transporte son los ferrocarriles que enlazan la mina con los sitios de embarque. El ejemplo dado por la Diputación de Vizcaya en 1865 que organizó el llamado ferrocarril de Triana o sea la línea de Ortuella al Desierto y los adelantos de la metalúrgia del acero fueron la causa de la constitución de grandes compañías extranjeras y españolas que resolvieron la cuestión de los transportes en grande escala, mediante la vía férrea.

El transporte por tranvía aéreo no solo dar lugar al contrato de transporte por ser generalmente dicho tranvía propiedad del exportador no así el ferrocarril que puede ser del Estado, o de empresas particulares explotadora a su vez de yacimientos

próximos. La falta de recursos para construirse ferrocarril propio, unas veces las facilidades ofrecidas por la Empresa ferroviaria otras, inducen a unos mineros a contratar el transporte de sus minerales con otras empresas también mineras. No es posible concretar ni aún en términos generales las cláusulas de estos contratos, son tan variadas como la voluntad de las partes, a veces vemos unido al contrato de transporte otro que le sirve de accesorio, el de depósito de los minerales en el punto de embarque y no faltan casos que al anterior sucede otro tercer contrato con la misma empresa, el contrato de carga de los buques.

Al cumplimiento de los contratos de transportes depende siempre de los términos de su estipulación, a falta de avenencia entre las partes contratantes para su interpretación se acude a los amigables componedores, cláusula que apenas he visto falta en los contratos mineros como expresión de las partes de resolver las diferencias por vías extrajudiciales.

En casi todos los contratos de transporte se pone un mínimum total de toneladas transportadas distribuido a su vez en un mínimum mensual de transporte. Si la Empresa explotada no alimenta el ferrocarril con el mínimum mensual estipulado unas veces dá lugar a la rescisión del contrato, otras a pagar la cantidad previamente fijada, por los contratantes y otras que son las mas a perder toda preferencia o privilegio que gozase sobre otras empresas.

La materia transportada no solo comprende el mineral extraído sino también los instrumentos, carbones y demás materiales empleados en la exportación de las minas.

Si el contrato de transporte vá unido al de depósitos es obligación de la empresa transportarlo acondicionar sitio adecuado para la conservación del mineral en el sitio de embarque.

Respecto a la interpretación de las cláusulas de estos contratos no existe jurisprudencia que arroje luz sobre las múlti-

ples cuestiones que origina, lo mismo que las causas de nulidad o rescisión de los mismos.

No podemos menos de hacer una sucinta referencia a un contrato firmado en 1904, entre las Sociedades Mineras "Minas del Castillo" de las "Guardas y la Sociedad Anónima Minas de la Cala" para el transporte de los minerales de aquella por un ferrocarril construido por esta en el cual se estipula como mínimum total de transporte un millón de toneladas como mínimum anual treinta mil toneladas a condición de pagar Castillo de las Guardas cuatro pesetas por cada tonelada de mineral de cuya cantidad se remitirá factura a la terminación de cada cargamento.

Posteriormente se ha entablado pleito entre ambas Sociedades la causa del mismo es la estipulación 14 que dice.

Si la Sociedad Cala contratase para otros minerales una tarifa mas barata que la que en este contrato se conviene, habrá

de reducirse este en la misma proporción de manera que nunca resulte superior a otro cualquiera el precio de transporte por tonelada y kilómetro que abone la Sociedad Castillo de las Guardas.

La representación de Castillo de las Guardas afirma la existencia del contrato por reunir todos los requisitos legales preceptuados en el artº. 1.261 y demás del capítulo II del libro 3º. del Código civil, es decir conceptua el contrato de transporte sometido en todo a la liquidación civil, en cambio la representación de Cala dice que "de las referencias de la solicitud de Castillo de las Guardas al contrato de 26 de Marzo de 1904, se infiere que el título básico de su pretensión se halla afectado por una causa de nulidad, de orden público puesto que prohibidos como están en la regla 3ª. de la R.O. de 1ª. de Febrero de 1887 los contratos particulares, posteriores a su fecha, entre las empresas ferroviarias y determinado remitente a precio reduci-

do, mediante condiciones pactadas individualmente y versando a lo que parece el contrato invocado y presentado por Castillo de las Guardas sobre tarifas especiales de precio reducido convenidas con minas de Cala, ese contrato es nulo en su sustancia e integridad. En una palabra que en lugar de aplicar a dicho contrato de transporte la legislación civil como hace Castillo de las Guardas le cree sometido a la legislación administrativa.

La cuestión está subjudice, y no es posible aún encasillar el contrato de transporte en el derecho civil o en el administrativo, pero bueno es advertir que hay una sentencia del Tribunal Supremo (1) de 19 de Junio de 1913, no alegada por las partes en la cual se establece la siguiente doctrina en el tercer

(1) Dada en pleito seguido entre la C^a. de ferrocarriles del Sur de España y la Sociedad Inglesa "The Alquife Mines Railway C^a." defendidas por los competentes Letrados señores Bosch y Garcia Prieto respectivamente.

considerando: "que si bien la legislación de ferrocarriles prohíbe en lo sucesivo los contratos particulares entre las empresas y determinados remitentes para transportar a precio reducido, pero aparte de que esa prohibición se limita a las mercancías, según otra R.O. de 12. de Junio de 1890 únicas respecto a las que podrían establecerse con la rebaja, monopolios o privilegios que aquella trata de impedir en absoluto y cuyo concepto no puede aplicarse en el caso de auto a las sustancias minerales objeto del contrato.

CONTRATO DE CARGA DE MINERAL.

Durante muchos años se efectuaron los embarques de alguna importancia por medio de cestos, que podían contener entre 40 y 50 kilogramos de carga los cuales se llenaban en las gabarras que traían los minerales de puntos diversos sobre la orilla izquierda del Nervión. Dichos cestos levantados por uno o dos obreros y amenudo por mujeres, eran depositados sobre una planchada de manera suspendida al costado del buque desde donde eran elevados del mismo modo hasta otra planchada o hasta el mismo buque según sus dimensiones. Por este sistema se venía a cargar unas 200 a 300 toneladas cada 12 horas, siendo el contrato con los obreros un arrendamiento de servicios, cuya remuneración venía a costar alrededor de una peseta por tonelada.

Este primitivo sistema de carga mejorado en cuanto a capaci-

dad de labor diaria por la reglamentación debida del trabajo, ha tenido su complemento en el uso de las grúas de vapor que funcionan por un costado del buque elevando el mineral de las gabarras y a veces el depositado en la orilla en tanques de una tonelada a la vez que por el lado de la ribera en algunos casos se sigue cargando por el sistema antiguo adoptando así un sistema mixto con el cual se consigue cargar hasta 1.000 y 2.000 toneladas en 12 horas.

Los ferrocarriles mineros y tranvías aéreos poseen instalaciones para la carga de buques, que han alcanzado el mas alto grado de perfección con las potentes vertederas que permiten su carga completa en uno o dos días a los buques de gran tonelaje.

En realidad el contrato de carga subsiste únicamente en el primitivo sistema y en el mixto.

CONTRATO DE VENTA DE MINERAL.

Los contratos de venta de mineral han adquirido gran uniformidad por ser el hierro casi el único mineral explotable en las zonas mineras de Vizcaya, así es que no debe extrañar que estos contratos estén de antemano impresos con sus correspondientes casillas para llenarlas según la voluntad de las partes.

Inscribiremos uno de estos volantes.

Contrato de venta de minerales de hierro.

Vendedores

Bilbao

Compradores

Cantidad

Precio

Calidad

Plazo de entrega

Plancha

Punto de entrega

Pago La evaluación especial del comprador entregar al vendedor un

Buques a la carga al del peso que arroje la báscula de descargas

Peso La los descargas se consigna siempre, como en todo contrato

Fuerza mayor Las obligaciones que surgieran en la interpretación

Observaciones se considerará el falta de amigables componedores, siendo obligatorio para ambas partes.

Firmado por duplicado

Vendedores

Compradores

El precio del mineral varia según la clase oscilando entre 9 y 14 chelines por tonelada inglesa.

Los vendedores estarán obligados a cargar en los barcos la cantidad estipulada diariamente salvo fuerza mayor, tales como guerras, epidemias, huelgas de operarios, lock-cut, rotura de tranvias aereos, accidentes en el cargadero, que se considerarán como causas de suspensión del contrato por todo el tiempo

que duren.

Es obligación especial del comprador entregar al vendedor un certificado original del peso que arroje la báscula de descargue.

En las observaciones se consigna siempre, como en todo contrato minero que las diferencias que surgieren en la interpretación del contrato se someterá al fallo de amigables componedores, siendo obligatorio para ambas partes.

CONTRATO DE PASO AEREO.

Uno de los contratos secundarios de mas usual aplicación es de paso aereo. Le hemos visto designado con distintas denominaciones, pero la que mejor le caracteriza es la que hemos adoptado de paso aereo. Por este contrato conciertan la Empresa explotadora de un lado y el dueño de los terrenos por el otro, que este ha de permitir la construcción de los soportes o caballetes indispensables para salvar la distancia del embarcadero.

Transcribiremos un contrato de paso aereo y advertiremos sus especialidades.

En la Villa de Bilbao a 1 de Mayo de 1911 reunidos de una parte, Don Julio Hernández Mendirichaga, en representación de la Sociedad Mercantil que gira en esta Villa bajo la razón social de "Hernandez Mendirichaga y Compañia" y de la otra Don

Eduardo Maclena y Don Cesáreo Garay en representación de la Sociedad Mercantil colectiva domiciliada en esta Villa "Manclenan, Latorre y Garay" explotadora del "Coto Minero Primitiva" declaran que: 1ª.- Los señores Manclenan Latorre Garay y Garay, podrán instalar dentro de los terrenos propiedad de los señores Hernández, Mendirichaga y Compañía que atraviesa el trazado de la línea del tranvia en proyecto y para apoyar dicha línea, hasta siete caballetes o soportes emplazándolos así a partir del lavadero del Coto Minero Primitiva: los tres primeros dentro de una distancia máxima en línea recta de 38 metros medidos desde el lindero S.O. de los terrenos del caserío de goicogorta con los del propietario de la mina "Primitiva" Don José Manclenan y White, podrán ocupar en su base como superficie máxima en cuadrado de 2,30 m. de lado siendo su altura respectivamente de 3 m. la del primero y 2,50 m. la del segundo y 3 m. la del tercero; el cuar-

to caballete a una distancia máxima que fluctuará entre los 60 y los 70 metros lineales del lindero antes citado, podrá ocupar en su base como superficie máxima un cuadrado de 3 m. de lado y su altura será de 5,50 m. el quinto caballete a una distancia máxima del lindero antes citado que fluctuará entre los 335 y los 350 metros lineales, podrá ocupar en su base como superficie máxima un cuadrado de 4,80 de largo y tendrá una altura de 13 m. el sexto caballete a una distancia máxima del lindero repetido que fluctuará entre los 645 y los 665 m. lineales, podrá ocupar en su base como superficie máxima un cuadrado de 5,20 m. de lado y tendrá una altura de 15 m. y el séptimo caballete a una distancia máxima del lindero ya mencionado que fluctuará entre los 790 y los 810 m. lineales, podrá ocupar como superficie máxima un cuadrado de 4,80 m. de lado y tendrá una altura de 13 m.

2º.- El personal que los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay empleen para la conservación, reparación, engrase y vigi-

lancia de la línea del tranvia en proyecto podrá usar en concepto de servidumbre de una faja de 6 m. lineales de anchura, cuyo eje será perpendicular al eje de la línea del tranvia, en toda la longitud que dicha línea tenga dentro de terrenos propiedad de los señores Hernández, Mendirichaga y Compañía.

32.- Los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay abonarán a los señores Hernández, Mendirichaga, y Compañía como canon en compensación de la autorización y uso de servidumbre inherentes a este contrato MIL PESETAS anuales en dos plazos iguales que tendrá su vencimiento en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al del vencimiento. El primer pago de cánon que comprenderá el período de tiempo a transcurrir entre la fecha del otorgamiento de este contrato y el 30 de Junio de 1911 será excepcionalmente CIENTO SESENTA Y SEIS PESETAS. La falta de pago de un solo se-

mestre dará lugar a la rescisión del contrato y consiguiente desahucio.

42.- La autorización y servidumbre inherente a este contrato se conceden por los señores Hernández, Mendirichaga y Compañía a los señores Manclenan Latorre, Garay y Garay por un plazo que terminará en 31 de Diciembre de 1915 prorrogable de año en año a voluntad de los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay y se entenderá prorrogada de hecho siempre que estos últimos no manifiesten a los señores Hernández, Mendirichaga y Compañía por escrito con tres meses de anticipación a cada vencimiento su propósito de rescindir este contrato.

52.- Los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay se obligan a construir a su costa y cargo antes de que comience a funcionar la línea del tranvia en proyecto y en los puntos que los señores Hernandez, Mendirichaga y Compañía determinan, seis pasos cubiertos para el servicio de personas, animales y vehiculos.

6ª.- Los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay a fin de que el ganado en pasturación en los terrenos propiedad de los señores Hernández Mendirichaga y Compañía que atraviesa la línea del tranvia en proyecto no puede cruzarla sino por los pasos cubiertos de que trata la cláusula precedente, se obligan a hacer a su cuenta y cargo antes de que empiece a funcionar el nuevo tranvia, un cierre de cuatro filas de alambre espino artificial apoyado en fuertes estacas de madera de castaño en ambos lados de la faja cuyo uso en servidumbre se les concede por la cláusula II de este apartado y en toda la longitud en que a uno u otro lado de la línea del tranvia existen actualmente o se establezcan en lo sucesivo praderas dentro de los terrenos propiedad de los señores Hernández, Mendirichaga y Ca. para el caso de las praderas que se establezcan en lo sucesivo los señores Manclenan Latorre, Garay y Garay tendrán obligados a hacer los cierres en cuanto tales

praderas se hallen en condiciones de pasturación. Correrá a cargo exclusivo de los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay la conservación de todos los cierres en las buenas condiciones indispensables para que el ganado no pueda trasponerlos y por todo el tiempo de duración del presente contrato.

10.- Una vez terminado este contrato los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay quedan obligados a hacer desaparecer de los terrenos propiedad de los señores Hernández, Mendirichaga y Compañía la línea del tranvia en proyecto, los caballetes en que se apoya, los cierres establecidos a lo largo de aquella y los pasos protegidos instalados.

11.- Los señores Manclenan, Latorre, Garay y Garay no podrán transferir a un tercero los derechos que les concede el presente contrato sin la previa autorización escrita de los señores Hernández, Mendirichaga y C^{as}.

Toda duda cuestión o diferencia que surja como consecuencia de la interpretación o cumplimiento de las cláusulas del presente contrato, excepción hecha de la 2ª. del apartado A referente al pago del canon, la cual es indiscutible, se someterá a la resolución de amigables componedores nombrados con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y en prueba de conformidad con lo consignado en este contrato que se obligan ambas partes contratantes a elevar a escritura pública en el momento en que así lo pida una de ellas, lo firman por duplicado y a un solo efecto.

Hernández, Mendirichaga y Compañía

Cesáreo Garay

E. Mac-Lemman

Especialidades: 1ª.- Constituye este contrato una servidumbre voluntaria a favor del Coto Minero Primitiva de 6 m. lineales de anchura.

2ª.- El uso de esta servidumbre es oneroso paga el dueño del predio dominante mil pesetas anuales. 3ª. La servidumbre que posee no es de las que nuestro Código llama continuas ni discontinuas, bien pudiéramos llamarla prorrogable, con el contrato en su cláusula 4ª. 4ª.- Las obras inherentes a la servidumbre corren a cargo del predio dominante, el cual estará obligado a destruirlas y dejar libre por completo la finca a la terminación de la servidumbre. 5ª. El predio dominante no puede transferir sus derechos sin la previa declaración escrita del predio sirviente.

Hemos llegado al final de nuestro trabajo. Muchas de las cuestiones en él tratadas lo son primera vez y se ha de cumplir en ellas lo dicho por el sabio Jesuita P. Burriel. "Los primeros tratados sobre una materia determinada, siempre dejan mucho que hacer a los que vienen detrás, sus autores prestan un gran ser-

vicio al dejar sentada la primera base, otros corregirán y ampliarán esta obra".

En las otras andando por caminos trillados hemos procurado estudiar los capítulos sobre el precepto legal y dar nuestra opinión, conforme a nuestro saber.

Y en todas ellas hemos puesto nuestra inteligencia y voluntad en un trabajo constante de varios meses, que se verá recompensado con la admisión de esta tesis por el digno e Ilustre Tribunal que me escucha.

